



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: [REDACTED] en su carácter de Propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] [REDACTED], municipio de Oztolotepec Estado de México.

EXPEDIENTE: PFFA/17.3/2C.27.2/00073-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/17.1/2C.27.2/

007311 /2022

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los doce días del mes de diciembre del dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], quien se ostenta en calidad de carácter de Propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] [REDACTED] Estado de México; en los términos del Título Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante orden de Inspección Ordinaria en materia forestal Número **ME011RN2022** de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, se comisiono a personal adscrito a la entonces Delegación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] Encargado, Ocupante o Responsable del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en [REDACTED] que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Oztolotepec, Estado de México, con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

SEGUNDO. En ejecución a la Orden de Inspección referida en el resultando anterior, personal actuante de esta Procuraduría circunstanció el acta de inspección en materia forestal número **17-069-073-IF-22** en fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, vigentes al momento de llevarse a cabo la visita de inspección correspondiente; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia.

TERCERO. En ejercicio del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, el [REDACTED], quien se ostenta en su carácter de Propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] Estado de México, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta de visita de inspección. Mismo que fue acordado mediante proveído número PFFA/17.3/2C.27.2/004542/2022, de fecha doce de julio del dos mil veintidós.

CUARTO. Mediante el acuerdo referido en el numeral que antecede, se solicitó a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental), se emitiera el Dictamen Técnico respecto a las documentales presentados por el [REDACTED] ostenta en carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado e [REDACTED]





[Redacted] municipio de Otzolotepec, Estado de México; dicho dictamen fue emitido en fecha primero de septiembre del dos mil veintidós, elaborado por la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, y valorado mediante el acuerdo de emplazamiento que precede.

QUINTO. En fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.3/2C.27.2/005562/2022**, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al [Redacted] propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado "[Redacted]" municipio de Otzolotepec, Estado de México, con motivo de los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección número **17-069-073-IF-22** de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado al inspeccionado el día quince de septiembre de dos mil veintidós.

SEXTO. En ejercicio del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, el [Redacted] quien se ostenta en carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado "[Redacted]" ubicado en [Redacted] municipio de Otzolotepec, Estado de México, presentó escrito libre ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, por medio del cual solicitó una prórroga de 15 días, a fin de dar cumplimiento a lo impuesto mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.3/2C.27.2/005562/2022** de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, solicitud que fue acordada favorablemente mediante acuerdo No. **PFPA/17.1/2C.27.2/006101/2022** de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, notificado el doce de octubre del año dos mil veintidós.

SEPTIMO. Que en fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, el [Redacted] quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado "[Redacted]" ubicado en [Redacted] municipio de Otzolotepec, Estado de México, presentó vía Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, escrito libre y anexo diversas documentales, mismas que se tienen por reproducidos en su literalidad, de conformidad con el principio de economía establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento, mismo que se tuvo por admitido mediante el proveído de nueve de noviembre del dos mil veintidós

OCTAVO. Con el acuerdo referido en el numeral que antecede, se solicitó a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de la entonces Delegación, emitiera el Dictamen Técnico correspondiente respecto a las documentales presentadas por el [Redacted] quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado "[Redacted]" municipio de Otzolotepec, Estado de México.

NOVENO. Por lo que en fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, notificado el primero de diciembre de dos mil veintidós, se emitió el Dictamen Técnico elaborado por la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el cual se tuvo por admitido y fue glosado al expediente en comentario, como se desprende de las fojas ciento quince a ciento diecisiete del expediente en estudio.

DÉCIMO. Que mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de México en misma fecha, y al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [Redacted] quien se ostenta en carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado "[Redacted]" ubicado en Calle [Redacted] municipio de Otzolotepec, Estado de México; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha once de marzo del año dos mil veinte.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a





007311

los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Qué esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones (IX, XI, XII, XIII y LV), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II.- Ahora bien, entrando al fondo del presente asunto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se realiza solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

3

Materia Forestal
Orden de Inspección No. ME0100002022
Expediente No. PFEA/07311/27.2/0073-11

7. Procedimiento aduanal (en su caso).
8. Libro de registro de entradas y salidas.
9. Estudio de conformidad de sereno para industria.
10. Oficios de validación de formatos.
11. Cartas de abastecimiento.
12. Última acta de inspección realizada a la industria.

Se deberá de realizar el control, mediciones y subsistencia inventario físico de las materias primas, insumos, productos, subproductos y mano de obra, existente en el establecimiento, al momento de la inspección, en el cuadro de balances correspondiente en relación con la documentación existente.

El total de los documentos mencionados, deberán de corresponder al periodo comprendido de la última inspección realizada al establecimiento inspeccionado, a la fecha del cumplimiento de la presente.

1. Aviso de funcionamiento, el inspeccionado presenta al oficio DEPMARNAT/5686/2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciocho, expedida por la Delegación en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del Sr. Rolando Flores Montañez, en el carácter de Propietario y Recursos Naturales, ubicado en calle cinco de mayo, sin número, colonia La Cruz, Santa Ana Hidalgo, Municipio de Chalcoyucan, Estado de México.

2. Autorización de funcionamiento con registro forestal.

3. Constancia de asenso, vía Registro Forestal Nacional. El inspeccionado presenta dicho DEPMARNAT/5686/2019, expedida por la Delegación en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciocho, en el cual se expresa que en el Registro Forestal Nacional se encuentra inscrito con fecha veintidós de abril del año dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado, con el nombre de "MATAS TAMA FORESTAL" y transformación de maderas y productos forestales, en el libro MEX. TFO. II. VOLUMEN [redacted].

4. Poder de identificación asignado. A través del oficio DEPMARNAT/2456/2018, de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciocho, expedida por la Delegación en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le asignó el Código de Identificación L15-067-RDL-0009.

2100073-11





018300

Entradas de Ozonak

NO.	DOCUMENTO	FECHA	VOLUMEN	VEHEDOR
2043842	REMISSION FTEL	25/02/2019	5.504	ASICA SANANDA DE LIZON
2043844	REMISSION FTEL	25/02/2019	8.743	ASICA SANANDA DE LIZON
2124250	REMISSION FTEL	28/02/2019	4.895	BC SANTIAGO TLAZALA
2124252	REMISSION FTEL	01/03/2019	3.578	BC SANTIAGO TLAZALA
2124256	REMISSION FTEL	27/02/2019	1.281	BC SANTIAGO TLAZALA
2124273	REMISSION FTEL	15/02/2019	4.541	BC SANTIAGO TLAZALA
2124275	REMISSION FTEL	06/02/2019	8.450	BC SANTIAGO TLAZALA
2124282	REMISSION FTEL	06/02/2019	5.327	BC SANTIAGO TLAZALA
2124283	REMISSION FTEL	06/02/2019	4.526	BC SANTIAGO TLAZALA
2124285	REMISSION FTEL	06/02/2019	4.634	BC SANTIAGO TLAZALA
2124292	REMISSION FTEL	15/02/2019	1.433	BC SANTIAGO TLAZALA
2124294	REMISSION FTEL	16/02/2019	1.581	BC SANTIAGO TLAZALA
2124310	REMISSION FTEL	14/02/2019	24.316	BC SANTIAGO TLAZALA
2124347	REMISSION FTEL	11/02/2019	5.405	SANTIAGO TLAZALA
2124350	REMISSION FTEL	09/02/2019	12.430	BC SANTIAGO TLAZALA
2124355	REMISSION FTEL	04/02/2019	4.714	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124359	REMISSION FTEL	06/02/2019	5.561	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124367	REMISSION FTEL	06/02/2019	1.085	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124377	REMISSION FTEL	14/02/2019	3.403	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124382	REMISSION FTEL	14/02/2019	8.518	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124383	REMISSION FTEL	14/02/2019	4.167	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124385	REMISSION FTEL	14/02/2019	7.535	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124387	REMISSION FTEL	10/02/2019	5.281	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124389	REMISSION FTEL	06/02/2019	4.734	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124392	REMISSION FTEL	06/02/2019	4.708	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124393	REMISSION FTEL	11/02/2019	4.570	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124395	REMISSION FTEL	06/02/2019	3.415	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124397	REMISSION FTEL	25/02/2019	4.845	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124401	REMISSION FTEL	07/02/2019	4.806	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124409	REMISSION FTEL	06/02/2019	3.422	B.C. SANTIAGO TLAZALA

Rolanda FM

Orden de Inspección No. MEOIIRN2022

Expediente No. PFPAM/3/C/21/20073-22

2124381	REMISSION FTEL	14/02/2019	5.380	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124382	REMISSION FTEL	12/02/2019	5.234	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124383	REMISSION FTEL	12/02/2019	4.650	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124384	REMISSION FTEL	10/02/2019	4.857	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124385	REMISSION FTEL	14/02/2019	2.233	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124386	REMISSION FTEL	14/02/2019	5.194	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124387	REMISSION FTEL	14/02/2019	5.101	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124388	REMISSION FTEL	25/02/2019	5.101	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124389	REMISSION FTEL	22/02/2019	3.481	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124390	REMISSION FTEL	06/02/2019	3.653	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124391	REMISSION FTEL	22/02/2019	2.306	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124392	REMISSION FTEL	20/02/2019	5.532	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124393	REMISSION FTEL	16/02/2019	4.094	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124394	REMISSION FTEL	06/02/2019	4.970	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124395	REMISSION FTEL	04/02/2019	3.672	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124396	REMISSION FTEL	14/02/2019	5.174	B.C. SANTIAGO TLAZALA
2124397	REMISSION FTEL	18/02/2019	16.391	BAJESMAYE SAN PEDRO
2124398	REMISSION FTEL	05/02/2019	25.122	MOSES GERARDO ARELLANO
2124399	REMISSION FTEL	17/02/2019	10.711	BAJESMAYE SAN PEDRO
2124400	REMISSION FTEL	08/02/2019	13.405	SAN MARTIN ARAUCARIS
2124401	REMISSION FTEL	21/02/2019	7.728	CIENFUEGOS SAN PEDRO
2124402	REMISSION FTEL	18/02/2019	15.578	SANTIAGO TLAZALA
2124403	REMISSION FTEL	18/02/2019	14.800	SANTIAGO TLAZALA
	TOTAL		311.200	

PINO

NO.	DOCUMENTO	FECHA	VOLUMEN	VEHEDOR
2124312	REMISSION FTEL	30/05/2019	4.411	BC SANTIAGO TLAZALA
2124317	REMISSION FTEL	12/06/2019	7.553	BC SANTIAGO TLAZALA
2124373	REMISSION FTEL *	20/09/2019	21.630	ASERADERO SAN PEO DE
2124378	REMISSION FTEL	01/01/2020	5.024	BC SANTIAGO TLAZALA
2124380	REMISSION FTEL	01/04/2020	3.044	BC SANTIAGO TLAZALA
2124382	REMISSION FTEL	13/05/2020	4.221	BC SANTIAGO TLAZALA
2124386	REMISSION FTEL	23/05/2020	10.202	BC SANTIAGO TLAZALA
2124388	REMISSION FTEL	03/06/2020	10.001	BC SANTIAGO TLAZALA
2124391	REMISSION FTEL	12/06/2020	5.482	BC SANTIAGO TLAZALA



Materia Forestal

Orden de Inspección No. 1560110022

Expediente No. PPA/17/27C/27.1007311

No.	RECURSOS	FECHA	VOLUMEN
22618304	RECURSOS	11/06/2020	3.380
22618305	RECURSOS	17/07/2020	3.011
22618306	RECURSOS	20/09/2020	5.031
22618307	RECURSOS	03/07/2020	4.468
22618308	RECURSOS	05/07/2020	3.501
22618309	RECURSOS	10/07/2020	5.888
22618310	RECURSOS	10/07/2020	3.850
22618311	RECURSOS	13/07/2020	4.912
22618312	RECURSOS	15/07/2020	3.501
22618313	RECURSOS	21/07/2020	3.295
22618314	RECURSOS	24/07/2020	3.858
22618315	RECURSOS	30/07/2020	10.400
22618316	RECURSOS	08/12/2020	15.000
22618317	RECURSOS	16/01/2021	10.100
22618318	RECURSOS	10/06/2021	2.932
22618319	RECURSOS	03/07/2021	14.121
22618320	RECURSOS	11/01/2022	22.226
TOTAL			213.000

5. Reembargos forestales de salida

OYAMEL

NO.	DOCUMENTO	FECHA	VOLUMEN
1	21287801	06/07/2019	0.312
2	21287804	24/04/2019	0.211
3	21287805	26/04/2019	0.313
4	21287806	25/05/2019	4.275
5	21287807	12/07/2019	1.400
6	21287808	09/07/2019	0.192
7	21287809	21/07/2019	0.181
8	21287810	25/07/2019	1.980
9	21287811	13/09/2019	0.287
10	21287812	13/09/2019	0.303
11	21287813	14/09/2019	0.171

Faltan 20000 2019

Orden de Inspección No. 1560110022

Materia Forestal

Orden de Inspección No. 1560110022

Expediente No. PPA/17/27C/27.1007311

No.	RECURSOS	FECHA	VOLUMEN
12	21287814	15/09/2019	0.180
13	21287815	15/09/2019	0.222
14	21287816	15/09/2019	0.213
15	21287817	15/09/2019	0.289
16	21287818	20/09/2019	0.268
17	21287819	11/10/2019	0.102
18	21287820	20/10/2019	2.244
19	21287821	10/11/2019	3.000
20	21287822	10/11/2019	0.000
21	21287823	10/11/2019	0.000
22	21287824	10/11/2019	0.000
23	21287825	10/11/2019	0.000
24	21287826	10/11/2019	0.000
25	21287827	10/11/2019	0.000
26	21287828	10/11/2019	0.000
27	21287829	10/11/2019	0.000
28	21287830	10/11/2019	0.000
29	21287831	10/11/2019	0.000
30	21287832	10/11/2019	0.000
31	21287833	10/11/2019	0.000
32	21287834	10/11/2019	0.000
33	21287835	10/11/2019	0.000
34	21287836	10/11/2019	0.000
35	21287837	10/11/2019	0.000
36	21287838	10/11/2019	0.000
37	21287839	10/11/2019	0.000
38	21287840	10/11/2019	0.000
39	21287841	10/11/2019	0.000
40	21287842	10/11/2019	0.000
41	21287843	10/11/2019	0.000
42	21287844	10/11/2019	0.000
43	21287845	10/11/2019	0.000
44	21287846	10/11/2019	0.000
45	21287847	10/11/2019	0.000
46	21287848	10/11/2019	0.000
47	21287849	10/11/2019	0.000
48	21287850	10/11/2019	0.000
49	21287851	10/11/2019	0.000
50	21287852	10/11/2019	0.000
51	21287853	10/11/2019	0.000
52	21287854	10/11/2019	0.000
53	21287855	10/11/2019	0.000
54	21287856	10/11/2019	0.000
55	21287857	10/11/2019	0.000
56	21287858	10/11/2019	0.000
57	21287859	10/11/2019	0.000
58	21287860	10/11/2019	0.000
59	21287861	10/11/2019	0.000
60	21287862	10/11/2019	0.000
61	21287863	10/11/2019	0.000
62	21287864	10/11/2019	0.000
63	21287865	10/11/2019	0.000
64	21287866	10/11/2019	0.000
65	21287867	10/11/2019	0.000
66	21287868	10/11/2019	0.000
67	21287869	10/11/2019	0.000
68	21287870	10/11/2019	0.000
69	21287871	10/11/2019	0.000
70	21287872	10/11/2019	0.000
71	21287873	10/11/2019	0.000
72	21287874	10/11/2019	0.000
73	21287875	10/11/2019	0.000
74	21287876	10/11/2019	0.000
75	21287877	10/11/2019	0.000
76	21287878	10/11/2019	0.000
77	21287879	10/11/2019	0.000
78	21287880	10/11/2019	0.000
79	21287881	10/11/2019	0.000
80	21287882	10/11/2019	0.000
81	21287883	10/11/2019	0.000
82	21287884	10/11/2019	0.000
83	21287885	10/11/2019	0.000
84	21287886	10/11/2019	0.000
85	21287887	10/11/2019	0.000
86	21287888	10/11/2019	0.000
87	21287889	10/11/2019	0.000
88	21287890	10/11/2019	0.000
89	21287891	10/11/2019	0.000
90	21287892	10/11/2019	0.000
91	21287893	10/11/2019	0.000
92	21287894	10/11/2019	0.000
93	21287895	10/11/2019	0.000
94	21287896	10/11/2019	0.000
95	21287897	10/11/2019	0.000
96	21287898	10/11/2019	0.000
97	21287899	10/11/2019	0.000
98	21287900	10/11/2019	0.000
99	21287901	10/11/2019	0.000
100	21287902	10/11/2019	0.000





Orden de Inspección No. MESTRN2022

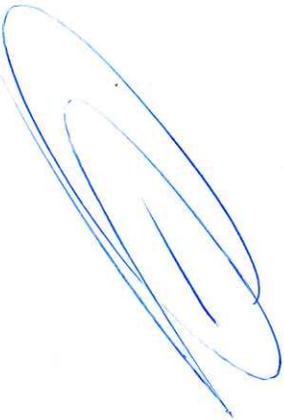
Expediente No. PEPA/17/2/26.27.2/0273-22

Table with 4 columns: ID, Date, and numerical values. Rows 49-87.

Orden de Inspección No. MESTRN2022

Expediente No. PEPA/17/2/26.27.2/0273-22

Table with 4 columns: ID, Date, and numerical values. Rows 88-126.





Acta de Inspección No. 12-063-073-00-22

Secretaría Forestal

Orden de Inspección No. MEX00000022

Expediente No. PFEA/7.2/2C.27.23073-22

Table with 4 columns: ID, Date, and Value. Contains 65 rows of inspection data.

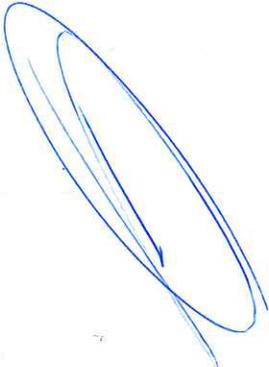
Acta de Inspección No. 37-000-075-00-22

Secretaría Forestal

Orden de Inspección No. MEX00000022

Expediente No. PFEA/7.2/2C.27.23073-22

Table with 4 columns: ID, Date, and Value. Contains 104 rows of inspection data.





Subsecretaría de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales
Protección Estatal de Recursos Naturales
2022 Año de Magón
Hojas: 36 de 36

Acta de Inspección No. 17-068-073-07-22

000022

Materia Forestal

Orden de Inspección No. MEO10R022

Expediente No. FEPAT/32C/22/0073-22

No.	Descripción	Cantidad	Valor
101	2305112	14749709	2.415
102	2305103	01027201	2.014
107	2305227	25052001	0.441
108	2305176	20042001	0.273
109	2305247	20040011	1.002
110	2305284	20040011	0.468
111	2305214	20040011	0.272
112	2305111	20040011	0.401
117	2305239	20040011	0.415
118	2305244	20040011	0.310
119	2305205	20040011	2.400
120	2305210	20040011	0.312
121	2305241	20040011	0.292
122	2305243	20040011	0.292
123	2305245	20040011	0.244
124	2305246	20040011	0.244
125	2305247	20040011	0.244
126	2305248	20040011	0.244
127	2305249	20040011	0.244
128	2305250	20040011	0.244
129	2305251	20040011	0.244
130	2305252	20040011	0.244
131	2305253	20040011	0.244
132	2305254	20040011	0.244
133	2305255	20040011	0.244
134	2305256	20040011	0.244
135	2305257	20040011	0.244
136	2305258	20040011	0.244
137	2305259	20040011	0.244
138	2305260	20040011	0.244
139	2305261	20040011	0.244
140	2305262	20040011	0.244
141	2305263	20040011	0.244
142	2305264	20040011	0.244
143	2305265	20040011	0.244
144	2305266	20040011	0.244
145	2305267	20040011	0.244
146	2305268	20040011	0.244
147	2305269	20040011	0.244
148	2305270	20040011	0.244
149	2305271	20040011	0.244
150	2305272	20040011	0.244
151	2305273	20040011	0.244
152	2305274	20040011	0.244
153	2305275	20040011	0.244
154	2305276	20040011	0.244
155	2305277	20040011	0.244
156	2305278	20040011	0.244
157	2305279	20040011	0.244
158	2305280	20040011	0.244
159	2305281	20040011	0.244
160	2305282	20040011	0.244
161	2305283	20040011	0.244
162	2305284	20040011	0.244
163	2305285	20040011	0.244
164	2305286	20040011	0.244
165	2305287	20040011	0.244
166	2305288	20040011	0.244
167	2305289	20040011	0.244
168	2305290	20040011	0.244
169	2305291	20040011	0.244
170	2305292	20040011	0.244
171	2305293	20040011	0.244
172	2305294	20040011	0.244
173	2305295	20040011	0.244
174	2305296	20040011	0.244
175	2305297	20040011	0.244
176	2305298	20040011	0.244
177	2305299	20040011	0.244
178	2305300	20040011	0.244
179	2305301	20040011	0.244
180	2305302	20040011	0.244
181	2305303	20040011	0.244
182	2305304	20040011	0.244
183	2305305	20040011	0.244
184	2305306	20040011	0.244
185	2305307	20040011	0.244
186	2305308	20040011	0.244
187	2305309	20040011	0.244
188	2305310	20040011	0.244
189	2305311	20040011	0.244
190	2305312	20040011	0.244
191	2305313	20040011	0.244
192	2305314	20040011	0.244
193	2305315	20040011	0.244
194	2305316	20040011	0.244
195	2305317	20040011	0.244
196	2305318	20040011	0.244
197	2305319	20040011	0.244
198	2305320	20040011	0.244
199	2305321	20040011	0.244
200	2305322	20040011	0.244
201	2305323	20040011	0.244
202	2305324	20040011	0.244
203	2305325	20040011	0.244
204	2305326	20040011	0.244
205	2305327	20040011	0.244
206	2305328	20040011	0.244
207	2305329	20040011	0.244
208	2305330	20040011	0.244
209	2305331	20040011	0.244
210	2305332	20040011	0.244
211	2305333	20040011	0.244
212	2305334	20040011	0.244
213	2305335	20040011	0.244
214	2305336	20040011	0.244
215	2305337	20040011	0.244
216	2305338	20040011	0.244
217	2305339	20040011	0.244
218	2305340	20040011	0.244
219	2305341	20040011	0.244
220	2305342	20040011	0.244
221	2305343	20040011	0.244
222	2305344	20040011	0.244
223	2305345	20040011	0.244
224	2305346	20040011	0.244
225	2305347	20040011	0.244
226	2305348	20040011	0.244
227	2305349	20040011	0.244
228	2305350	20040011	0.244
229	2305351	20040011	0.244
230	2305352	20040011	0.244
231	2305353	20040011	0.244
232	2305354	20040011	0.244
233	2305355	20040011	0.244
234	2305356	20040011	0.244
235	2305357	20040011	0.244
236	2305358	20040011	0.244
237	2305359	20040011	0.244
238	2305360	20040011	0.244
239	2305361	20040011	0.244
240	2305362	20040011	0.244
241	2305363	20040011	0.244
242	2305364	20040011	0.244
243	2305365	20040011	0.244
244	2305366	20040011	0.244
245	2305367	20040011	0.244
246	2305368	20040011	0.244
247	2305369	20040011	0.244
248	2305370	20040011	0.244
249	2305371	20040011	0.244
250	2305372	20040011	0.244
251	2305373	20040011	0.244
252	2305374	20040011	0.244
253	2305375	20040011	0.244
254	2305376	20040011	0.244
255	2305377	20040011	0.244
256	2305378	20040011	0.244
257	2305379	20040011	0.244
258	2305380	20040011	0.244
259	2305381	20040011	0.244
260	2305382	20040011	0.244
261	2305383	20040011	0.244
262	2305384	20040011	0.244
263	2305385	20040011	0.244
264	2305386	20040011	0.244
265	2305387	20040011	0.244
266	2305388	20040011	0.244
267	2305389	20040011	0.244
268	2305390	20040011	0.244
269	2305391	20040011	0.244
270	2305392	20040011	0.244
271	2305393	20040011	0.244
272	2305394	20040011	0.244
273	2305395	20040011	0.244
274	2305396	20040011	0.244
275	2305397	20040011	0.244
276	2305398	20040011	0.244
277	2305399	20040011	0.244
278	2305400	20040011	0.244
279	2305401	20040011	0.244
280	2305402	20040011	0.244
281	2305403	20040011	0.244
282	2305404	20040011	0.244
283	2305405	20040011	0.244
284	2305406	20040011	0.244
285	2305407	20040011	0.244
286	2305408	20040011	0.244
287	2305409	20040011	0.244
288	2305410	20040011	0.244
289	2305411	20040011	0.244
290	2305412	20040011	0.244
291	2305413	20040011	0.244
292	2305414	20040011	0.244
293	2305415	20040011	0.244
294	2305416	20040011	0.244
295	2305417	20040011	0.244
296	2305418	20040011	0.244
297	2305419	20040011	0.244
298	2305420	20040011	0.244
299	2305421	20040011	0.244
300	2305422	20040011	0.244
301	2305423	20040011	0.244
302	2305424	20040011	0.244
303	2305425	20040011	0.244
304	2305426	20040011	0.244
305	2305427	20040011	0.244
306	2305428	20040011	0.244
307	2305429	20040011	0.244
308	2305430	20040011	0.244
309	2305431	20040011	0.244
310	2305432	20040011	0.244
311	2305433	20040011	0.244
312	2305434	20040011	0.244
313	2305435	20040011	0.244
314	2305436	20040011	0.244
315	2305437	20040011	0.244
316	2305438	20040011	0.244
317	2305439	20040011	0.244
318	2305440	20040011	0.244
319	2305441	20040011	0.244
320	2305442	20040011	0.244
321	2305443	20040011	0.244
322	2305444	20040011	0.244
323	2305445	20040011	0.244
324	2305446	20040011	0.244
325	2305447	20040011	0.244
326	2305448	20040011	0.244
327	2305449	20040011	0.244
328	2305450	20040011	0.244
329	2305451	20040011	0.244
330	2305452	20040011	0.244
331	2305453	20040011	0.244
332	2305454	20040011	0.244
333	2305455	20040011	0.244
334	2305456	20040011	0.244
335	2305457	20040011	0.244
336	2305458	20040011	0.244
337	2305459	20040011	0.244
338	2305460	20040011	0.244
339	2305461	20040011	0.244
340	2305462	20040011	0.244
341	2305463	20040011	0.244
342	2305464	20040011	0.244
343	2305465	20040011	0.244
344	2305466	20040011	0.244
345	2305467	20040011	0.244
346	2305468	20040011	0.244
347	2305469	20040011	0.244
348	2305470	20040011	0.244
349	2305471	20040011	0.244
350	2305472	20040011	0.244
351	2305473	20040011	0.244
352	2305474	20040011	0



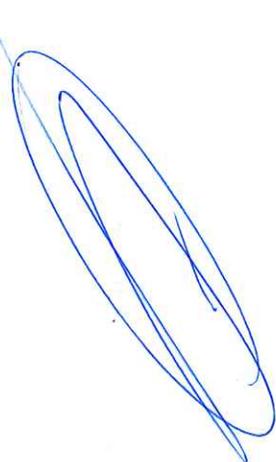
Acta de Inspección No. 17.059.023.02.22
Materia Forestal
Orden de Inspección No. HEDM042933.
Expediente No. PPA/27/25-27/20073-22

000024

Fecha de Inspección	Descripción	Cantidad	Unidad	Valor	Observaciones
17 de abril de 2021	Tarimas de pino	1541	2	30702	Reservorio
	Madera aserrada de oyamel	10291	30	308730	Reservorio
DEMARNAT/2837/2020 de fecha 16 de mayo de 2020	Tarimas de pino	2754	2	55080	Reservorio
	Madera aserrada de oyamel	11204	7	112040	Reservorio
DEMARNAT/5097/2021 de fecha 28 de mayo de 2020	Tarimas de pino	3929	3	78580	Reservorio
	Madera aserrada de oyamel	25684	5	256840	Reservorio
DEMARNAT/5097/2021 de fecha 28 de mayo de 2020	Tarimas de pino	3929	4	78580	Reservorio
	Madera aserrada de pino	18228	5	182280	Reservorio
DEMARNAT/2033/2020 de fecha 15 de junio de 2020	Madera aserrada de pino	12325	5	123250	Reservorio
	Tarimas de pino	3539	2	70780	Reservorio
DEMARNAT/2692/2020 de fecha 15 de agosto de 2020	Madera aserrada de pino	11320	4	113200	Reservorio
	Tarimas de pino	1133	4	11330	Reservorio
DEMARNAT/2692/2020 de fecha 15 de agosto de 2020	Madera aserrada de oyamel	21926	10	219260	Reservorio
	Tarimas de oyamel	9295	4	92950	Reservorio
DEMARNAT/2692/2020 de fecha 15 de agosto de 2020	Madera aserrada de pino	6262	3	62620	Reservorio
	Tarimas de pino	1717	2	17170	Reservorio
DEMARNAT/2692/2020 de fecha 15 de agosto de 2020	Madera aserrada de oyamel	7234	3	72340	Reservorio
	Tarimas de pino	28237	10	282370	Reservorio

Orden de Inspección No. HEDM11022.
Expediente No. PPA/27/27-27/20073-22

Fecha de Inspección	Descripción	Cantidad	Unidad	Valor	Observaciones
DEMARNAT/4223/2020 de fecha 17 de diciembre del 2020	Oyamel	11248	10	112480	Reservorio
	Madera aserrada de pino	2550	3	25500	Reservorio
DEMARNAT/4040/2021 de fecha 14 de enero de 2021	Tarimas de pino	11397	10	113970	Reservorio
	Madera aserrada de oyamel	3745	3	37450	Reservorio
DEMARNAT/4040/2021 de fecha 14 de enero de 2021	Tarimas de oyamel	22515	15	225150	Reservorio
	Madera aserrada de pino	6262	10	62620	Reservorio
DEMARNAT/4772/2021 de fecha 25 de marzo de 2021	Madera aserrada de pino	1967	3	19670	Reservorio
	Tarimas de pino	12532	10	125320	Reservorio
DEMARNAT/4772/2021 de fecha 25 de marzo de 2021	Madera aserrada de oyamel	3430	3	34300	Reservorio
	Tarimas de oyamel	1323	5	13230	Reservorio
DEMARNAT/2075/2021 de fecha 1 de junio de 2021	Madera aserrada de oyamel	3690	3	36900	Reservorio
	Tarimas de oyamel	4377	4	43770	Reservorio
DEMARNAT/3412/2021 de fecha dos de septiembre del 2021	Madera aserrada de oyamel	4030	3	40300	Reservorio
	Madera aserrada de pino	1350	2	13500	Reservorio
DEMARNAT/3412/2021 de fecha dos de septiembre del 2021	Tarimas de pino	4062	5	40620	Reservorio
	Tarimas de oyamel	18009	7	180090	Reservorio
DEMARNAT/0002/2022 de fecha seis de enero del 2022	Madera aserrada de oyamel	14002	10	140020	Reservorio
	Madera aserrada de pino	3630	2	36300	Reservorio





Acta de Inspección No. 17-003-073-22
Hacienda Forestal
Orden de Inspección No. 11600001922
Expediente No. PFEPA/INFC/21/0073-22

1. Tipo de producto, descripción, madura en escuadra, especie, coeficiente de maderabilidad, oficina de validación de formatos, presencia de los siguientes oficios de validación:

2. Cargas de abastecimiento.
El volumen exhibe los datos de abastecimiento siendo estos:

a. Expedida por los bienes comunales de Santiago Tlaxiá en fecha 22 de octubre del año 2020, a favor del C. Roberto Fonseca Mondragón por el abasto de madera de las especies Pino y Oyamel.

b. Expedida por el comitente estatal del Toluca, Municipio de Coatepec, Tlaxiá, de una marca de diez mil dieciséis, a favor del visitado.

En la revisión de patio se midieron contatos y cubieron piezas de madera como lo son trozas y maderables en escuadras de diversas medidas.

Existencias en patio del Aserradero Denominado

GÉNERO	Madera en rollo piezas	Volumen en rollo	piezas Madera aserrada	Volumen M3 Madera aserrada	Diferencia de m3	Total en rollo
PINO	352	61348	3 APILAMIENTOS 123 PIEZAS	2.745	4.424	61372
OYAMEL	26	9121	0	0	0	9121

En estos datos estos descritos se procede a realizar el siguiente cuadro de balance:

CUADRO DE BALANCE

GÉNERO	SALDO	ENTRADAS	EXISTENCIAS	SALIDAS	DIFERENCIA MADERA MADERABLE
PINO	0	381020	3321	617506	-243287
OYAMEL	0	728000	107331	357054	-286375

Por checar que al momento de la visita de inspección se detectó que la madera que se encuentra en el patio físico, verde, ya que se aprecia que la madera es muy reciente, toda y se ve reciente en sus extremos resaca característica de madera recién cortada.

En el mismo día de acuerdo a los resultados del cuadro de balance referido con anterioridad, datos que se corresponden a los volúmenes existentes en inventario sin patio, existencias como se denota, difieren en su valor por el cual la medida de seguridad radicada en el producto forestal maderable que se encuentra en el patio físico en patio.

Este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 61 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de la medida de seguridad consistente en que las maderas forestales de carácter comercial denominadas "Aserradero Roberto Fonseca Mondragón" ubicadas en Calle de Madera, sin número, Colonia La Capilla, Santa Ana Tlaxiá, Municipio de Coatepec, Estado de Toluca, a través de la colocación de los siguientes sellos de clausura PROFEPA colocados en el acceso al patio de la inspección, de igual manera se coloca el sello de abastecimiento PROFEPA colocados en el camino de empujón, y PROFEPA en la torre de ascenso de elaboración artesanal.



Derivado de lo antes descrito esta autoridad determino mediante acuerdo de emplazamiento número PFEPA/17.1/2C.27.2/005562/2022, de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, que presuntamente se transgrede lo dispuesto en el artículo 155 fracción XV, en relación con el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a los artículos 98, 99, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección correspondiente, en razón a que la persona sujeta a inspección no acredita la legal procedencia de 245.297 metros cúbicos de madera aserrada del género pino y 236.375 metros cúbicos de madera del género oyamel; ahora bien, es importante mencionar que así como es importante acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable adquirido por parte del establecimiento sujeto a inspección, también es importante que el mismo, a su vez, proporcione a los particulares que adquieren productos forestales comercializados, los medios necesarios





para que acrediten la legal procedencia de los productos transportados del centro de almacenamiento y/o transformación a cualquier otro destino, siendo tales documentos los reembarques forestales o las remisiones fiscales, en los que se especifique de manera precisa el volumen comercializado, por los motivos expresados en los párrafos que anteceden; así mismo en el acuerdo de emplazamiento citado con anterioridad, se le ordeno el cumplimiento de la siguiente medidas correctivas o de urgente aplicación, en el plazo que en la misma se estableció:

- 1.- Presentar en un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, con las documentales que acrediten la legal procedencia de 245.207 metros cúbicos de madera aserrada del género pino y 236.375 metros cúbicos de madera aserrada del género oyamel.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que una vez realizado el análisis correspondiente; respecto de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial consistentes en:

1. **No contar** con las documentales que acrediten la legal procedencia de 245.207 metros cúbicos de madera aserrada del género pino y 236.375 metros cúbicos de madera aserrada del género oyamel.

Como se indicó mediante el acuerdo de emplazamiento PFFA/17.3/2C.27.2/005562/2022, de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, la [REDACTED] quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] municipio de Otzolotepec, Estado de México; en fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, presentó a través de la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, presentó escrito mediante el cual realizó las manifestaciones que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta de visita de inspección, y por el cual se determinó que el [REDACTED] quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] municipio de Otzolotepec, Estado de México, Código Postal [REDACTED], donde se desprende lo siguiente:

1. **No contar** con las documentales que acrediten la legal procedencia de 245.207 metros cúbicos de madera aserrada del género pino y 236.375 metros cúbicos de madera aserrada del género oyamel.

Por lo que en dicho acuerdo de emplazamiento, se le otorgo un término de 15 días hábiles a efecto de que manifestara lo que creyera pertinentes y a la vez presentara las documentales que creyera pertinentes a efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades mencionadas con anterioridad, es por ello que en fechas siete y treinta y uno de octubre ambos del dos mil veintidós, el [REDACTED] quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, por medio del cual realiza las manifestaciones que estima pertinentes con relación al contenido del acuerdo de emplazamiento número **PFFA/17.1/2C.27.2/005562/2017** de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintidós**; por lo que se colige que sus escritos **FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO.**

Mismos que se tuvieron por admitidos mediante proveído número PFFA/17.1/2C.27.2/006101/2022 de fecha diez de octubre del dos mil veintidós, y acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.2/006733/2022 de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós.

De los recursos previamente descritos esta Oficina de Representación, lleva a cabo la valoración de las documentales presentadas por el [REDACTED] quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Estado de México, recalando que a través del escrito recibido a través de la oficialía de partes de esta Oficina de Representación el día treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós

Por lo que se tiene que se revisó de manera exhaustiva las documentales ingresadas y valoradas de manera técnica a través del Dictamen de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, y del que se desprende lo siguiente:

1. Se revisaron y cotejaron las remisiones de entradas de los géneros pino, oyamel, con el libro de registro de entradas presentados.
2. Se revisaron y cotejaron los reembarques de salidas de los géneros pino, oyamel, con el libro de registro de entradas presentados.

En su escrito presentado manifiestan que su cuadro de balance quedaría con 9.114 m³ excedente en documentación para pino y 8.477 excedente en documentación para oyamel.



Madera	Saldo anterior	Entradas	Patio	Salidas	Resultado
Pino	0.000	345.621	66.772	269.735	9.114
Oyamel	0.000	802.315	22.199	377.011	8.477

Se realiza la revisión de las remisiones de entradas y quedan como sigue en los siguientes cuadros:

Pino (rollo) Entradas

Entradas Remisión	Nombre de Procedencia	Fecha	Género	Folio sangrante	Folio autorizado	Volumen Entradas m ³ rollo	Total
Inicial	Abelardo Campos Gómez	01/02/2019	Pino	20453990	22/25	345.621	19 remisiones
Final	Santiago Tlazala	14/05/2022	Pino	24899832	2250/2385		

Oyamel (rollo)

Remisiones Forestales	Nombre de Procedencia	Fecha	Género	Folio sangrante	Folio autorizado	Volumen Entradas m ³ rollo	Total
Inicial	Santiago Tlazala	31/02/2019	Oyamel	21284704	2773/2980	407.509	78 remisiones
Final	Santiago Tlazala	23/12/2022	Oyamel	24900084	3844/3860		

Reembargos Forestales de Oyamel (salida):

REEMBARQUES FORESTALES							
DOCUMENTO EMITIDO	CONSECUTIVO	DESTINATARIO	FECHA	GÉNERO/PRODUCTO	UNIDAD	VOL. EXTRAID	OBSERVACIONES
Reembargo forestal	15-49	VARIOS	06/03/19 al 17/12/21	Aserrada oyamel	m ³	234.746	49 reembargos utilizados

Reembargos Forestales de pino (salida):

REEMBARQUES FORESTALES							
DOCUMENTO EMITIDO	CONSECUTIVO	DESTINATARIO	FECHA	GÉNERO/PRODUCTO	UNIDAD	VOL. EXTRAID	OBSERVACIONES
Reembargo forestal	1-57	VARIOS	04/03/19 al 18/03/22	Aserrada pino	m ³	170.955	57 reembargos utilizados

Por lo que al revisar de manera exhaustiva las remisiones y reembargos forestales de entradas y salidas se desprende el siguiente cuadro de balance:

Madera	Saldo anterior	Entradas	Patio	Salidas	Resultado
Pino	0.000	345.621	62.772	275.735	7.228
Oyamel	0.000	407.509	22.199	378.622	6.688

Los resultados de acuerdo al cuadro de balance se expresan en m³ rollo, quedando con 7.228 m³ excedente en documentación para pino y 6.688 excedente en documentación para oyamel.





Por lo tanto, del análisis realizado a dichas documentales se desprende que, por cuanto hace a la siguiente irregularidad y el cumplimiento de las medidas correctivas:

1. Presentar en un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, con las documentales que acrediten la legal procedencia de 245.207 metros cúbicos de madera aserrada del género pino y 236.375 metros cúbicos de madera aserrada del género oyamel.

Al respecto, y del análisis realizado a las documentales presentadas por el inspeccionado, en particular las presentadas en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, siendo la señalada como remisiones y rembarques correspondientes, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se tiene entonces que la irregularidad puede ser considerada como **subsanada**, mas **no desvirtuada**, toda vez que aun y cuando fueron presentados con fecha posterior al acta de inspección número 17-069-073-IF-22, los resultados de acuerdo al cuadro de balance expresados en m^3 rollo, aun determinan un excedente de $7.228 m^3$ en documentación para pino y 6.688 excedente en documentación para oyamel. Los cuales aun y cuando no resultan significativos, si representan una diferencia que no desvirtuada en su totalidad por el hoy infractor.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [redacted], quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] municipio de Oztolotepec, Estado de México; fue emplazado, **fueron subsanados más no desvirtuados**, en su totalidad, pues con las documentales presentadas ante esta Autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México con los escritos previamente señalados, si bien acredito haber cumplido con la medida correctiva impuesta mediante el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.2/005562/2022 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, también lo es que no logro acreditar la legal procedencia de la totalidad de los recursos forestales maderables con que contaba.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

14

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [redacted], quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] Estado de México; por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos anteriormente descritos.

V. Derivado de lo anteriormente señalado, se concluye que con los hechos y omisiones señalados en el Acta de Inspección número 17-069-073-IF-22 en Materia Forestal, levantada el día veintitres de junio de dos mil veintidós, y no desvirtuados, que el [redacted], quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted] ubicado en Calle [redacted] Estado de México; no se encontraba cumpliendo con la legislación ambiental vigente al momento de la visita realizada, al no acreditar fehacientemente un excedente en documentación consistente en 245.207 metros cúbicos de madera aserrada del género pino y 236.375 metros cúbicos de madera aserrada del género oyamel ($7.228 m^3$ en documentación para pino y $6.688 m^3$ excedente en documentación para oyamel), aunado a lo anterior, no puede considerarse que el inspeccionado haya dado el debido cumplimiento de manera completa a lo solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.2/005562/2022, de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [redacted]





quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted], municipio de [redacted], Estado de México; a las disposiciones de la normatividad en materia de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración la gravedad de dichas irregularidades, al respecto es de destacarse que derivado de las documentales de las que se ha hecho el análisis, se desprende que el inspeccionado al no acreditar fehacientemente el excedente en documentación consistente en 7.228 m³ en documentación para pino y 6.688 m³ excedente en documentación para oyamel; haciendo el señalamiento que es de suma importancia mantener un registro del producto forestal que se compra y que se comercializa en dicho establecimiento, a efecto de no contravenir la legislación ambiental vigente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

A efecto de determinar los daños producidos o que pudieran producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, se establece que no es posible determinar los mismos, en virtud de que la infracción detectada por el personal actuante consiste en un excedente en documentación, por lo que solo puede determinarse un mal manejo y registro entre las entradas y las salidas del producto forestal maderable manejado en el centro de almacenamiento, ahora bien, cabe destacarse que una vez realizado el análisis de las documentales aportadas por la infractora y en comparación con las irregularidades detectadas al momento de circunstanciar el acta de inspección número 17-069-073-IF-22, en particular en las relacionadas al excedente en documentación consistente en 7.228 m³ en documentación para pino y 6.688 m³ excedente en documentación para oyamel, no puede pasar por desapercibido el hecho de que tales cifras no resultan significativas en comparación con las cantidades asentadas como entradas, existencias y salidas, así como tampoco puede pasar por inadvertido el hecho de que el [redacted] [redacted], quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted], municipio de [redacted], Estado de México, no cumplía con la obligación de registrar y expedir la documentación tendiente a acreditar la salida del producto forestal maderable dentro del predio.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [redacted] [redacted], quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted], municipio de [redacted], implican la falta de cumplimiento de sus obligaciones así como acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable lo que implica presumiblemente que el hoy infractor perciba recursos económicos que no puedan ser comprobados ante esta Autoridad, al omitir dar observancia a la ley vigente y no acreditar de manera fehaciente e indubitable el motivo por el cual existe el excedente en documentación observado dentro del acta de inspección número 17-069-073-IF-22, de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, lo que se ha traducido en un beneficio económico, toda vez que dicho inspeccionado al comercializar producto forestal maderable no deja de percibir capital por dicha actividad.

15

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de las manifestaciones vertidas por el [redacted] [redacted], quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted], municipio de [redacted], Estado de México; en las cuales es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho corresponden respecto a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, tal y como se desprende del análisis del presente expediente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte el actuar negligente por parte del [redacted] [redacted], quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted], ubicado en [redacted], municipio de [redacted], Estado de México, toda vez que al momento de la visita debe de tener a la vista y presentar al momento que se le requiera las documentales con las que acredite y demuestre de manera fehaciente la salida del producto forestal, esta Dependencia no cuenta con la certeza de que dicho establecimiento, cuente con el documento fehaciente, tendiente a acreditar la salida del producto del Centro de Almacenamiento y Transformación, lo que implica que ante la inobservancia de los mismos, se determina que las acciones realizadas por el





inspeccionado son realizados en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dicha irregularidad se encuentra relacionada con el hecho de que el inspeccionado no dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al aumento de la capacidad de almacenamiento instalada.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por tanto, esta Oficina de Representación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección número 17-069-073-IF-22, de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, donde consta en la foja cuatro de treinta que la actividad principal que realiza dicho establecimiento es el almacenamiento, transformación de materias primas forestales maderables, así como su compra y venta, que para tal actividad consta de 1 empleado y 7 obreros, tal como se advierte de la foja diez del expediente formado.

Lo cual se traduce, en que el inspeccionado cuenta con el capital para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento el [redacted] quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] La Capilla, Santa Ana Jilotepec, Municipio de [redacted], Estado de México; acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el visitado cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] La Capilla, Santa Ana Jilotepec, Municipio de [redacted], Estado de México, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer la infracción, antes descrita, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [redacted] quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted] ubicado en [redacted] La Capilla, Santa Ana Jilotepec, Municipio de [redacted], Estado de México; implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- 1. Por no cumplir con lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no ha aclarado de manera fehaciente el excedente en documentación de 7.228 m³ excedente en documentación para pino y 6.688 excedente en documentación para oyamel, detectada en el acta de inspección número 17-069-073-IF-22.

Con fundamento en el artículo 157 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS)**, equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA); toda vez que de conformidad con el artículo 159 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 Moneda Nacional).

IX.- Ahora bien, de las documentales que obran en esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las cuales tienen relación directa con la capacidad de almacenamiento y transformación del producto que entra y se transforma en el centro de almacenamiento de su propiedad, de igual manera, acredito dar cumplimiento a las medidas correctivas establecidas mediante el acuerdo de emplazamiento PFFA/17.1/2C.27.2/005562/2022, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, la cual refiere toda vez que ha aclarado de manera fehaciente el excedente en





documentación 7.228 m³ para pino y 6.688 excedente en documentación para oyamel respecto del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] S/N, Barrio [REDACTED] Ec, Estado de México, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en este acto, **se ordena dejar sin efectos** la medida de seguridad consistente en la **Clausura Total Temporal** del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en Calle [REDACTED] Estado de México, mediante la colocación de los sellos de clausura PFPA/001, colocado en el acceso al predio, de igual manera se colocaron los sellos de aseguramiento: PFPA/001, colocado en el carro porta troza de empujón, y PFPA/002 en la torre de aserrío de elaboración artesanal.

Por lo que deberá de hacerse del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, a efecto de que den cumplimiento a dicha orden.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en los artículos 91 y 92 de dicho ordenamiento, y a los artículos [REDACTED] 98, 99, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer al [REDACTED] quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado "[REDACTED]", ubicado en [REDACTED] Estado de México; una **multa** por el monto total de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 100 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO. Derivado del cumplimiento a las medidas correctivas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/005562/2022, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio en este acto, se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la **Clausura Total Temporal** del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado "[REDACTED]", ubicado en [REDACTED] Estado de México, mediante la colocación de los sellos de clausura PFPA/001, colocado en el acceso al predio, de igual manera se colocaron los sellos de aseguramiento: PFPA/001, colocado en el carro porta troza de empujón, y PFPA/002 en la torre de aserrío de elaboración artesanal.

TERCERO. Hagase del conocimiento a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el contenido del presente acuerdo, con el objeto de que realice el levantamiento de la medida de seguridad referido en el párrafo inmediato anterior, con la finalidad de acordar lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. Eustaquio Gutierrez Duarte, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del

17





Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Hágase del conocimiento al inspeccionado, que si su intención es solicitar la conmutación de multa, el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de México, con domicilio en Calle Melero y Piña, número 504-C, casi esquina con Isidro Fabela, Colonia San Sebastián, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50090, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la infractora que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión, previsto el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, encontrándose abierto el expediente para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación, sita en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Colonia Electricistas Locales, Código Postal 50040, Municipio de Toluca, Estado de México.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [redacted] quien se ostenta en carácter de propietario del centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [redacted] Estado de México; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario



Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50040.

NOVENO. En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** la presente resolución administrativa al [REDACTED] del centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], Estado de México, copia con firma autógrafa de dicha resolución.

Así lo acordó y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signed por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

L' MMCS</ZCHM